

Actor: Luis Enrique Rocha Garnica. Responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.

Tema: Improcedencia de la solicitud de facultad de atracción

Hechos

Queja

El actor fue denunciado por la presunta comisión de actos constitutivos de VPG. derivado de la publicación de una nota periodística en una página de internet denominada luisrochanoticias.com.

1era. resolución local y sentencia regional

- -1era. Resolución local: El Tribunal local determinó la existencia de VPG.
- -1era. Sentencia Regional: Derivado de que el actor se inconformó de la sentencia anterior, la Sala Regional Toluca revocó para efecto de que el Tribunal local emitiera una nueva.

2da. resolución local y sentencia regional

- -2da. resolución local: El Tribunal local declaró existente la VPG; sin embargo, determinó la inexistencia de la responsabilidad atribuida al actor.
- -2da sentencia regional: La Sala Toluca revocó la resolución del Tribunal local para que emitiera una nueva en la que valorara los elementos probatorios.

REC

El recurrente presentó recurso de reconsideración a fin de impugnar la sentencia anterior ante Sala Superior, la cual determino desechar la demanda.

3ra. Resolución local y juicio electoral

- -3ra. resolución local: El Tribunal local determinó que el actor era el responsable de la VPG.
- -Juicio electoral: El once de octubre el actor presentó juicio electoral en contra de la sentencia del Tribunal local, el cual, a la fecha aún no ha sido remitido a la Sala Toluca.

SFA

El trece de octubre el actor solicitó la facultad de atracción de la Sala Superior.

Consideraciones

Sala Superior considera improcedente el ejercicio de la facultad de atracción planteada por el actor, debido a que fue presentada de forma extemporánea.

El actor no solicitó oportunamente de atracción.

La solicitud de facultad de atracción fue presentada por el actor en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el trece de octubre, en tanto que la ejercicio de la facultad demanda de juicio electoral la presentó el once de ese mismo mes, tal y como consta del propio acuse de recibo que el actor exhibe para tal efecto

La solicitud de atracción improcedente es extemporánea debido a el actor debió que plantearla al momento de presentar el escrito de demanda del juicio electoral mencionado, es decir, el once de otubre.

Al no colmarse el requisito exigido por el artículo 170, inciso b), de la Ley Orgánica, la solicitud de de ejercicio atracción es improcedente.

Conclusión: Es improcedente el ejercicio de la facultad de atracción



EXPEDIENTE: SUP-SFA-65/2021.

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA

MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, catorce de octubre de dos mil veintiuno.

Resolución que declara **improcedente** el ejercicio de la facultad de atracción planteada por Luis Enrique Rocha Garnica respecto del juicio electoral² en el que controvirtió la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México emitida el siete de octubre en el expediente PES/12/2021.

GLOSARIO

Actor/solicitante: Luis Enrique Rocha Garnica.

Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Ley de Medios: Ley General del S Materia Electoral.

Ley Orgánica: Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta

Sala Toluca: Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en

Toluca, Estado de México.

Quejosa: Gabriela Gamboa Sánchez, presidenta municipal del

ayuntamiento de Metepec, Estado de México.

Sala Superior:

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de

la Federación.

Tribunal local: Tribunal Electoral del Estado de Estado de México. **Tribunal Electoral:** Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

VPG: Violencia política de género.

I. ANTECEDENTES

1. Queja. El veintinueve de enero³, la quejosa denunció al actor por la presunta comisión de actos constitutivos de VPG en su contra, derivado

¹ Secretario Instructor: Fernando Ramírez Barrios. Secretarias: Erica Amézquita Delgado y María del Rocío Patricia Alegre Hernández.

 2 Este medio de impugnación aún no ha sido remitido por el Tribunal local a la Sala Toluca, motivo por el que aún no es identificable.

³ En adelante las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo mención diversa.

de la publicación de una nota periodística en una página de internet denominada luisrochanoticias.com⁴.

- **2. Primera resolución local**⁵. El once de marzo, el Tribunal local determinó la existencia de VPG en perjuicio de la quejosa.
- **3. Primera sentencia regional**⁶. Derivado de que el actor se inconformó de la sentencia anterior, el ocho de abril la Sala Toluca la revocó para el efecto de que el Tribunal local emitiera una nueva.
- **4. Segunda resolución local**. En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Toluca⁷, el diecinueve de agosto, el Tribunal local declaró existente la VPG en perjuicio de la quejosa; sin embargo, determinó la inexistencia de la responsabilidad atribuida al actor.
- **5. Segunda sentencia regional**⁸. En atención a que la quejosa se inconformo, el veintinueve de septiembre la Sala Toluca revocó la resolución del Tribunal local para el efecto de que emitiera una nueva en

. Así las cosas en Metepec.

Insistimos, Gabriela Gamboa debería organizar una peregrinación por tantos milagros." (sic)".

⁴ Dicha nota textualmente señala: "La alcaldesa de Metepec, Gabriela Gamboa Sánchez debería estar muy agradecida con el destino (incluso debería preparar una peregrinación a la Virgen de Guadalupe), por haberle puesto en su camino al actual secretario del Ayuntamiento, Raymundo Guzmán Corroviñas.

La inútil presencia de Gamboa Sánchez ha sido rescatada por Guzmán Corroviñas, quien realmente es el que mueve los hilos más sensibles del Ayuntamiento. No figura en las fotografías, no aparece en público no hace alarde de nada...simplemente trata de construir todo lo que va destruyendo la administración morenista.

Para ejemplificar más la situación que se vive en el Ayuntamiento, haremos un simple ejercicio teatral: hagan de cuenta que Gaby Gamboa, pasa y raya un automóvil...buena pues atrás de ella está el secretario del Ayuntamiento, para componer el desperfecto y dejar como nuevo el carro. Aún no sabemos cuántas neuronas perdió Gabriela Gamboa por el lamentable contagio de # COVID 19. Pero lo que sí sabemos, es que la alcaldesa ya no cuenta con esa capacidad de reacción y pensamiento de años anteriores. El #coronavirus la desgastó en lo mental, en lo física en lo político.

Todos saben que Raymundo es una persona capaz pero estar al mando de un municipio como Metepec, puede traer consecuencias muy severas, sobre todo un terrible desgaste político. Hoy el secretario del Ayuntamiento es el presidente municipal de Metepec, y aunque logre contener los estragos en las áreas de finanzas, seguridad, obra pública y agua, no podrá con todo.

Mientras Guzmán Corroviñas defiende lo indefendible, Gaby Gamboa echa grilla con Higinio Martínez Miranda. El senador se aprovecha de la debilidad de la supuesta alcaldesa, para sacar raja económica del Ayuntamiento de Metepec, el cual está a nada de ser recuperado por la oposición en 2021.

⁵ Sentencia emitida en el expediente PES/12/2021, del índice del Tribunal local.

⁶ Emitida en el expediente ST-JE-25/2021, del índice de la Sala Toluca.

⁷ En la sentencia emitida el nueve de agosto en el expediente ST-JE-81/2021, derivado de que el actor reclamó la omisión del Tribunal local de resolver.

⁸ Emitida en el expediente ST-JDC-666/2021.



la que valorara los elementos probatorios y analizara si el actor era el responsable de la VPG.

6. SUP-REC-1917/2021. El tres de octubre, el recurrente presentó demanda de recurso de reconsideración a fin de impugnar la sentencia anterior.

Dicho recurso fue resuelto por esta Sala Superior el catorce de octubre, en el sentido de desechar de plano la demanda.

- **7. Tercera sentencia local**. En cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Toluca, el siete de octubre el Tribunal local determinó que el actor era el responsable de la VPG ejercida en perjuicio de la quejosa.
- **8. Juicio electoral**. Inconforme con lo anterior, el once de octubre el actor presentó demanda de juicio electoral en contra de la sentencia del Tribunal local, el cual, es un hecho notorio⁹ que a la fecha aún no ha sido remitido a la Sala Toluca¹⁰.
- **9. Solicitud de facultad de atracción**. El trece de octubre el actor, presentó directamente en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior un escrito, mediante el cual solicita que se ejerza la faculta de atracción respecto del medio de impugnación anterior.
- **10. Turno.** En su momento, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente **SUP-SFA-65/2021** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, a fin de proponer lo que en Derecho corresponda.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, debido a que es una solicitud de ejercicio de su facultad de

⁹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.

¹⁰ Por estar corriendo el plazo de setenta y dos horas, de conformidad con lo previsto en el artículo 17, párrafo, inciso b), de la Ley de Medios.

atracción.11

III. IMPROCEDENCIA

1. Planteamientos.

El promovente solicita que esta Sala Superior ejerza su facultad de atracción, al considerar que la controversia:

- a) Se encuentra relacionada con el recurso de reconsideración SUP-REC-1917/2021., y
- **b)** El asunto reviste un carácter de importancia y trascendencia, porque la Sala Toluca ha definido ya un criterio en la sentencia de veintinueve de septiembre al haber convalidado que se le impusieran penas adicionales a las que, previamente, se le habían impuesto.

Por lo tanto, en concepto del solicitante, corre el riesgo de que dicha Sala al resolver su nuevo medio impugnación omita darle vista de pruebas que no tuvo oportunidad de analizar, no respete su derecho de presunción de inocencia y lo castigue de una forma más severa.

Aunado a que, a decir del actor, la Sala Toluca ya no lo está juzgando con imparcialidad y objetividad.

2. Decisión.

Esta Sala Superior considera **improcedente** el ejercicio de la facultad de atracción planteada por el actor, debido a que **fue presentada de forma extemporánea**¹².

3. Justificación de la decisión

a. Marco normativo.

De los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Federal; 189, fracción XVI, y 170, de la Ley Orgánica, se advierte que:

¹¹ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución;169, fracción XV, y 170 de la Ley Orgánica, así como 85, 86, 87, y 88 del Reglamento Interno.

¹² Los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución; y, 170, inciso b), de la Ley Orgánica.



- i) Esta Sala Superior puede, de oficio, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, atraer los juicios de que conozcan estas últimas.
- ii) La facultad de atracción se podrá ejercer de oficio, cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de esta Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de los asuntos que son de la competencia de las Salas Regionales, excepto de la Especializada.
- iii) Se podrá ejercer a petición, cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes (actor, tercero interesado y autoridad responsable), quienes deberán solicitar que esta Sala Superior ejerza la facultad de atracción, según corresponda, al presentar la demanda del medio de impugnación o bien cuando comparezcan como terceros interesados o rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud.
- iv) La solicitud que presenten las partes deberá ser razonada y por escrito, en el cual precisen la importancia y trascendencia del caso.
- v). Cuando la solicitud del ejercicio de la facultad de atracción la planteé la Sala Regional, ésta contará con setenta y dos horas para ello, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud.

b. Caso concreto.

De análisis de las constancias del expediente, se advierte que **el actor no solicitó oportunamente el ejercicio de la facultad de atracción** respecto del juicio electoral presentado el once de octubre, en el que controvierte la sentencia del Tribunal local emitida en el expediente PES/12/2021.

Lo anterior es así porque, la solicitud de facultad de atracción fue presentada por el actor en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el trece de octubre, en tanto que la demanda de juicio electoral referida la

presentó el once de ese mismo mes, tal y como consta del propio acuse de recibo que el actor exhibe para tal efecto.

En ese sentido, esta Sala Superior estima que, la solicitud de atracción es improcedente por extemporánea, debido a que el actor debió plantearla al momento de presentar el escrito de demanda del juicio electoral mencionado, es decir, el once de octubre.

En consecuencia, al no colmarse el requisito exigido por el artículo 170, inciso b), de la Ley Orgánica, la solicitud de ejercicio de facultad atracción es improcedente.

Por lo expuesto y fundado, se

IV. RESUELVE

ÚNICO. Es improcedente el ejercicio de la facultad de atracción.

Notifiquese conforme a derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.